

**EXPEDIENTE CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI9-159
CIERRE ADMINISTRATIVO No. 000141**

Bogotá D.C, 30/12/2025

REFERENCIA: CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI9-159
TITULAR: SOUTH32 EXPLORACION S.A.S.
MINERAL: NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS
ÁREA DEL TÍTULO: 1593,76728 HAS
DEPARTAMENTO: CÓRDOBA
MUNICIPIO: PUERTO LIBERTADOR
FECHA DE RMN: 5 DE MAYO DE 2010
ETAPA CONTRACTUAL: TERMINADO POR RENUNCIA

1. CONSIDERACIONES:

1.1 Que en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros.

1.2 Que a través del artículo 6 numeral 6.1 de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 de la ANM, le fue delegada a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, la función de suscribir los actos administrativos que declaran la terminación y liquidación de los títulos mineros.

1.3 Que en atención a la integralidad de la liquidación, en el memorando 20183000263933 de 13 de abril de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, consideró:

“(…) frente a la posibilidad de liquidar unilateralmente los contratos de concesión minera, fue advertido que como la liquidación unilateral de los contratos “implica una expresión unilateral de la administración con efectos vinculantes para el contratista, es indispensable que exista una autorización legal que permita el ejercicio de dicha potestad”. Por lo tanto, al no existir “una norma legal que otorgue la facultad de liquidar unilateralmente los contratos estatales, regidos por el derecho privado, no es posible que las partes la acuerden, con fundamento en el principio de la libre autonomía de la voluntad”. Para ello se sustenta en las reglas jurisprudenciales contenidas en la Sentencia del 20 de febrero de 2014 de la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Por otra parte, también menciona la oficina que cuando habiendo pactado la obligación de efectuar la liquidación del contrato de concesión minera, sin establecer el plazo en el cual la misma se debe adelantar, se deberá tener como referente el término supletivo de 4 meses que establece el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA. Sin embargo, y en la medida en que no resulta viable proceder con la liquidación unilateral del contrato de concesión minera, “la entidad contratante tendrá competencia para liquidar de mutuo acuerdo los

contratos de concesión minera durante el plazo de 28 meses, contados a partir de la terminación de la relación contractual, teniendo en cuenta el termino supletivo de 4 meses y los 2 años del término de caducidad que dispone el CPACA.

(...)

Si el concesionario no comparece a la diligencia en la cual habría de ser suscrita el acta de liquidación de mutuo acuerdo o ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo siquiera parcial acerca de su contenido, la ANM (VSC) deberá acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para que sea el juez natural del contrato quien efectúe el balance final de cuentas.

(...)

En aquellos contratos de concesión minera, que aunque debiendo efectuar su liquidación de acuerdo al pacto contractual, ello no haya sido posible hacerlo dentro de los 28 meses siguientes al acto que declaró su terminación, se procederá a agotar los numerales 1,2,3 para finalmente elaborar un documento de cierre administrativo del expediente el cual será remitido al archivo”

1.4 Que en Sentencia 01 de julio de 2025, con radicado No. 72021, .C.P. José Roberto Sáchica Méndez, se expuso que la liquidación es una actuación integral y compleja donde se realiza el corte de cuentas definitivo entre las partes, lo que implica una revisión exhaustiva de todos los aspectos del contrato, abarcando temas técnicos, ambientales, operativos, financieros, el cumplimiento de plazos, y otros compromisos contractuales.

1.5 Que el día 01 de marzo de 2010, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y la sociedad CERRO MATOSO S.A., suscribieron el **Contrato de Concesión No. GI9-159**, para que por su cuenta y riesgo adelantaran la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, en un área de 1.593,76728 Hectáreas, ubicada en el municipio de Puerto Libertador del departamento de Córdoba, por un término de treinta (30) años, contados a partir del día 05 de mayo de 2010, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

1.6 Que, el **Contrato de Concesión No. GI9-159** con Código en el Registro Minero Nacional GI9-159 fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 05 de mayo de 2010 para una duración treinta (30) años contados a partir de la fecha de su inscripción. En la minuta de **Contrato de Concesión No. GI9-159** se definen los tiempos para cada etapa así:

- Exploración: tres (3) años para hacer la exploración técnica del área contratada, ciñéndose a los Términos de Referencia presentados para su proyecto.
- Construcción y Montaje: tres (3) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesario para las labores de explotación.
- Plazo para la Explotación: El tiempo restante, que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores

1.7 Que, mediante Resolución No. GTRM-507 del 15 de junio del 2011, la autoridad minera declaró la suspensión de obligaciones del **Contrato de Concesión No. GI9-159** por un periodo de doce (12) meses contados a partir del día 10 de octubre de 2010 y hasta el día 9 de octubre de 2011. La resolución fue anotada en el Registro Minero Nacional el día 5 de octubre de 2011.

1.8 Que, mediante Resolución No. GTRM-1177 del 21 de diciembre de 2011, la Autoridad Minera prorrogó la suspensión de obligaciones del **Contrato de Concesión No. GI9-159** por dos (2) periodos sucesivos de seis (06) meses cada uno, el primero desde el 10 de octubre de 2011 hasta el 09 de abril de 2012 y el segundo desde el 10 de abril de 2012 hasta el 09 de octubre de 2012. La Resolución fue anotada en el Registro Minero Nacional el día 2 de mayo de 2012.

1.9 Que, mediante Resolución VSC No. 000198 del 08 de marzo de 2013, anotada en el Registro Minero Nacional el 15 de julio de 2013, se prorrogó la suspensión de las obligaciones del **Contrato de Concesión No. GI9-159** por el término de doce (12) meses, contados desde el 10 de octubre de 2012 hasta el 10 de octubre de 2013.

1.10 Que, través de Resolución VSC No. 000275 del 11 de marzo de 2014, anotada en el Registro Minero Nacional el 20 de mayo de 2014, se prorrogó la suspensión de obligaciones del **Contrato de Concesión No. GI9 -159** por un periodo de seis (06) meses, contado desde el 11 de octubre de 2013 hasta el 10 de abril de 2014

1.11 Que, Mediante la Resolución VSC No. 000536 del 6 de junio de 2014, anotada en el Registro Minero Nacional el 2 de septiembre de 2014, se prorrogó la suspensión de obligaciones del **Contrato de Concesión No. GI9 159** por un periodo de seis (06) meses, contado desde el 11 de abril de 2014 hasta el 10 de octubre de 2014

1.12 Mediante Con Resolución GSC-ZO No. 000233 del 24 de octubre de 2014, anotada en el Registro Minero Nacional el 25 de marzo de 2015, se prorrogó la suspensión de obligaciones del **Contrato de Concesión No. GI9-159** por un periodo de seis (06) meses, contado desde el 11 de octubre de 2014 hasta el 10 de abril de 2015.

1.13 Que, El día 10 de julio de 2015 mediante Resolución No. VSC 000394, la autoridad minera prorrogó la suspensión de obligaciones del **Contrato de Concesión No. GI9-159** por un periodo de seis (6) meses contados a partir del día 11 de abril de 2015 y hasta el día 10 de octubre de 2015. La resolución fue anotada en el Registro Minero Nacional el día 6 de octubre de 2015

1.14 Que, El día 18 de abril de 2016 mediante Resolución No. VSC 000255, la autoridad minera prorrogó la suspensión de obligaciones del **Contrato de Concesión No. GI9-159** por un periodo de doce (12) meses contados a partir del día 11 de octubre de 2015 y hasta el día 10 de octubre de 2016. La resolución fue anotada en el RMN el día 28 de junio de 2016.

1.15 Que, través de Resolución GSC No. 000240 del 23 de diciembre de 2016, anotada en el Registro Minero Nacional el día 10 de abril de 2017, se prorrogó la suspensión de obligaciones del **Contrato de Concesión No. GI9-159**, por un período de seis (6) meses así: desde el 11 de octubre de 2016 hasta el 11 de abril de 2017.

1.16 Que, El día 8 de mayo de 2017 mediante Resolución GSC No. 000368 la autoridad minera prorrogó la suspensión de obligaciones del **Contrato de Concesión No. GI9-159**, por un periodo de doce (12) meses contados a partir del día 12 de abril de 2017 y hasta el día 12 de abril de 2018. La resolución fue anotada en el RMN el día 24 de agosto de 2017.

1.17 Que, El día 28 de julio de 2017 mediante Resolución GSC No. 000652 la autoridad minera levantó la suspensión de obligaciones del contrato **Contrato de Concesión No. GI9-159** a partir del día 16 de junio de 2017. La resolución fue anotada en el RMN el día 3 de octubre de 2017.

1.18 Que, A través de la Resolución VCT No. 000452 del 29 de mayo de 2019, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones emanados del **Contrato de Concesión No. GI9-159**, a favor de la sociedad SOUTH32 EXPLORACION S.A.S. Resolución que fue anotada en el Registro Minero Nacional el 23 de octubre de 2019.

1.19 Que, Mediante Resolución VSC No. 000154 del 17 de marzo de 2020, pendiente de anotación en Registro Minero Nacional y ejecutoriada y en firme el 10 de agosto de 2022 según constancia CE-VCT-GIAM-01783, se concedió la solicitud de prórroga por un periodo de dos (2) años a la etapa de exploración. Las etapas de contrato en su duración quedan de la siguiente forma: cinco (5) años exploración contados desde el 5 de mayo de 2010 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional hasta el 12 de enero de 2022, tres (3) años para la etapa de construcción y montaje desde el 13 de enero de 2022 hasta el 12 de enero de 2025 y para la etapa de explotación veintidós (22) años contados desde el 13 de enero de 2025 hasta el 12 de enero de 2047.

1.20 Que, el día 15 de enero de 2021 mediante Resolución GSC No. 000030, inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de marzo de 2021, la autoridad minera prorrogó la suspensión de obligaciones del **Contrato de Concesión No. GI9-159**, por un periodo de un (1) año contado a partir del día 29 de mayo de 2020 y hasta el día 29 de mayo de 2021.

1.21 Que, Mediante Resolución GSC No. 000089 del 18 de marzo de 2022, se concedió la suspensión de obligaciones solicitada mediante radicado No. 20211001225992 de 9 de junio de 2021, por la sociedad titular SOUTH32 EXPLORACIÓN S.A.S dentro del **Contrato de Concesión No. GI9-159**, por el término de un (1) año, contado desde el 9 de junio de 2021 hasta el 09 de junio de 2022. Resolución inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de julio de 2022.

1.22 Que, Mediante Resolución VSC No. 000047 del 6 de marzo de 2023, se declaró viable la renuncia al **Contrato de Concesión No. GI9-159**, la cual se encuentra ejecutoriada y en firme desde el 24 de marzo del 2023, conforme la constancia de ejecutoria No. 035 del 11 de abril del 2023. Inscrita en Registro Minero Nacional el 5 de junio del 2023.

1.23 Una vez verificado el **Contrato de Concesión No. GI9-159** y lo consagrado en el memorando radicado No. 20203000275113 del 11 de mayo de 2020, a la fecha han transcurrido más de veintiocho (28) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declaró la terminación del referido título minero sin que el Punto de Atención Regional -PAR CARTAGENA haya obtenido la suscripción del acta de liquidación; sobre lo cual, se proceden a exponer las justificaciones de la siguiente manera:

No se evidencian acciones dentro del expediente minero para la suscripción del acta de liquidación toda vez que la misma no fue proyectada, tampoco se evidencia traslado a la Oficina jurídica para el trámite de liquidación judicial, Lo anterior, teniendo en cuenta que no había personal contratado en el PARCAR. Al momento en que se asignó la GI9-159 ya se habían vencido los términos para realizar el acta de liquidación, por tanto, se procedió a realizar el respectivo cierre administrativo.

1.24 Que, con el fin de proceder al cierre administrativo del **Contrato de Concesión No. GI9-159**, se cuenta con el Informe de interpretación de imágenes satelitales para la detección de actividades mineras No. INFORMEIMG-000-748-26-11-2025, el Concepto Técnico No. 819 de fecha 10 de diciembre del 2025 y se ha hecho una exhaustiva revisión del estado de cartera del título minero, que se anexa. Haciendo parte integral de este cierre, los siguientes documentos:

- **Informe de interpretación de imágenes satelitales.**
- **Concepto Técnico-jurídico de fiscalización integral del Título Minero.**

1.25 Que, en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno Nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros, toda vez, que para el año 2025 la Agencia Nacional Minería (ANM) es la autoridad minera vigente y sin perjuicio de las acciones de mejora que requiere el procedimiento de liquidación de los contratos mineros, se procede a comprobar en este expediente:

2. RECIBO O VERIFICACIÓN FINAL DEL ÁREA OBJETO DE LA CONCESIÓN:

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el **Contrato de Concesión No. GI9-159**, objeto de cierre, la ANM procedió a realizar evaluación técnica de recibo de área a través del Informe de interpretación de imágenes satelitales para la detección de actividades mineras No. INFORMEIMG-000-748-26-11-2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

(...) **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Con base en la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM, se aplicó dicha metodología a las imágenes de Planet y Maxar capturadas entre febrero de 2017 y febrero de 2023, para el área del título GI9-159. Como resultado de esta evaluación,

se concluye que durante el periodo analizado no se observan elementos que sugieren la presencia de actividades extractivas en la zona (...)”

3. EVALUACION DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO:

Por medio de Concepto Técnico 819 del 10 de diciembre del 2025, se hizo evaluación de fiscalización integral del **Contrato de Concesión No. GI9-159**, a través del cual se concluyó lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. GI9-159 se concluye y recomienda:

3.1. Una vez evaluada la obligación respecto a la obligación de presentar el pago correspondiente al canon superficiario se determina que el titular minero SI encuentra al día.

3.2. Una vez evaluada la obligación contractual con respecto a la presentación de la póliza de garantías se determina que el titular minero SI encuentra al día.

3.3. Una vez evaluada la obligación contractual con respecto a la presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM se determina que el titular minero SI encuentra al día.

3.4. Se evidencia que la sociedad titular Contrato de Concesión No. GI9-159 SI dio cumplimiento a la presentación de la información técnica y económica, requerida mediante Resolución VSC No 000047 del 6 de marzo de 2023.

3.5. Se evidencia que la sociedad titular Contrato de Concesión No. GI9-159 SI dio cumplimiento a informar a través de escrito bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, requerida mediante Resolución VSC No 000047 del 6 de marzo de 2023.

3.6. Mediante Informe de interpretación de imágenes satelitales No. INFORME-IMG-000-748-26-11-2025, para la detección de actividades mineras en el título GI9-159, se concluye que durante el periodo analizado no se observan elementos que sugieren la presencia de actividades extractivas en la zona.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. GI9-159 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente al área jurídica.”

3.1 OBLIGACIONES ECONÓMICAS

Que, el día 10 de diciembre del 2025, una vez revisados el sistema de información de cartera de la Agencia Nacional de Minería, el SGD, el expediente digital, el Websafi – cartera y la base de cobro coactivo, se advierte que en el aplicativo de cartera que el título minero

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833


Página | 6

NO registra deudas pendientes a su cargo, por lo cual no proceden acciones administrativas al respecto.

De acuerdo con lo establecido en las anteriores consideraciones y antecedentes, se procede a:

1. Dar por cerrado el expediente administrativamente minero del **Contrato de Concesión No. GI9-159**
2. Emitir recomendaciones a la dependencia de origen del presente expediente, y exhortar a tomar acciones de mejora respecto del procedimiento de liquidación de obligaciones contractuales de los títulos mineros.
3. Remitir el expediente minero del **Contrato de Concesión No. GI9-159** al archivo inactivo, y remitir el presente documento a las dependencias de la ANM que a partir de sus funciones requieren conocer este cierre administrativo.
4. Publicar a través de la página web la presente actuación administrativa, que por ser de trámite no admite recurso.

Comuníquese y cúmplase,



JIMMY SOTO DÍAZ
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Sebastián Alejandro Salazar Cubillos – Abogado PARCAR

Revisó: María Margarita Zuluaga – Abogada GSC-ZN

V°Bo Jurídico: Andrés Arturo Méndez Delgado – Abogado GSC

V°Bo Técnico: Edna Rocio Perdomo Serrato – Ingeniera Civil GSC